



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00448-00.

Confirmación. 831162.

1. Herlinda Prada Prada con cédula 51.587.603 presentó acción de tutela contra SLIMCOL S.A.S. (servicios de limpieza Colombia), Fondo de Pensiones Porvenir y la E.P.S. Compensar para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, indicó que, laboró para la empresa SLIMCOL S.A.S. (servicios de limpieza Colombia) desde el 16 de junio de 2008 al 31 de agosto de 2020, donde se desempeñó como operaria de aseo, con contrato a término indefinido.

Indicó en ese orden, que la terminación de su contrato laboral fue sin justa causa, indicándole que esa empresa se encontraba en liquidación, estando incapacitada, sin que se efectuara el pago de su seguridad social y sin que a la fecha de la presentación de esta acción se le indemnice.

Por lo que solicitó que se le ordene a su empleador el pago de la indemnización correspondiente a los años de trabajados, más el hecho de despedirla estando incapacitada, en estado de indefensión y vulnerabilidad.

2. La tutela fue admitida en auto de 13 de mayo de 2022 y la accionada Slimcol S.A.S., precisó que, en efecto la accionante laboró hasta el 31 de agosto de 2020 y desde hace un par de años la señora Herlinda Parra Parra, comenzó a presentar incapacidades por afecciones calificadas como de origen común, fecha desde la cual la trabajadora fue incapacitada y sin posibilidad de prestar sus servicios al empleador.

Informó en ese orden que, debido a la situación de liquidación de esa sociedad, y la imposibilidad de continuar asumiendo el pago de prestaciones sociales del personal a su cargo por imposibilidad de ejercer su objeto social, la empresa tomó la determinación de terminar los contratos laborales que aún se encontraban vigentes.

Puntualizó que, aunque la relación laboral terminó por despido sin justa causa, a la fecha han realizado diferentes acercamientos con la ex trabajadora, hoy tutelante, para llegar a un acuerdo de pago, lo anterior en razón a la falta de liquidez de la empresa para realizar el pago, no ha sido aceptado por la señora Herlinda Parra Parra.

Además, hizo énfasis en que, revisando en el sistema de afiliados compensados, la tutelante estuvo activa desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, como cotizante por estado de emergencia con base del Decreto 538 del 2020.

Finalmente adujo que, la tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo, en virtud de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica de la accionante y solicito que se declare la improcedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana invocados.

* El Fondo de Pensiones Porvenir, adujo que la llamada a responder frente a las pretensiones de esta acción es Slimcol S.A.S., e informó que Herlinda Parra Parra a la fecha del presente escrito no ha radicado ante esa sociedad administradora, solicitud formal de pago de prórroga de incapacidades, por lo que solicitó que se niegue el amparo en su contra.

* La E.P.S. Compensar indicó que la Señora Herlinda Parra Parra, se encuentra retirada del Plan de Beneficios en Salud de esa E.P.S., al cual perteneció entre el 28 de octubre de 2019 y el 31 marzo de 2021, en calidad de cotizante dependiente de la empresa Slimcol S.A.S., y también adujo su falta de legitimación en la causa frente a las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela.

Las vinculadas E.P.S. Famisanar y Mintrabajo, solicitaron que se les desvinculara de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones de la accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital, y en tal virtud, acude a este trámite constitucional, a fin de que se le amparen dichos preceptos, y se le ordene a la empresa accionada, quien fuera su empleadora hasta el 31 de marzo de 2020, que le cancele lo que le corresponda legalmente,

aduciendo que fue despedida sin justa causa, y que para dicha calenda se encontraba incapacitada.

* Antes de la formulación del caso concreto, y según el pronunciamiento jurisprudencias efectuado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-0413-18, de fondo debe determinarse si la acción de tutela es procedente. Por lo tanto, se analizará si esta cumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para realizar el estudio de fondo del amparo solicitado, como son: "i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) subsidiariedad; e, iv) inmediatez".

A. Frente a la legitimación por activa, hay que decir que, por su parte el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, en el sentido de que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; y v) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. En este caso particular, la señora Herlinda Prada Prada se encuentra legitimada en la causa por activa porque es la persona directamente afectada.

B. En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, no hay reparo alguno, por cuanto la accionada Slimcol S.A.S. (servicios de limpieza Colombia), fue la empleadora de la accionante y es precisamente sobre esta que recaen las pretensiones de esta acción constitucional.

C. En lo referente al requisito de la inmediatez, e conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, de suerte que, del dicho de la accionante, lo cual fue corroborado por la accionada Slimcol S.A.S., la relación laboral se terminó en el año 2020, y ha pasado casi un año y 10 meses, tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción respectiva en procura de desatar la controversia que ahora expone de forma tardía.

Eso sin perder de vista que, dicha exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo

considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que muestren en términos de derechos fundamentales el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional, como en este caso.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas, por lo que, ante el panorama descrito en precedencia, innegable resulta declarar que, no se cumple con tal elemento fundamental para que se pueda emitir un amparo en el sentido aquí requerido.

D. En lo tocante con el último requisito atiente al principio de subsidiariedad, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Eso sin perder de vista que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, lo cual de ninguna manera ha hecho la accionante, teniendo presente que desde agosto de 2020 hasta el momento de la interposición de este mecanismo, ha tenido todo el tiempo para acudir a la jurisdicción ordinaria labora a ventilar su controversias laborales, y si fuere el caso de que la empresa accionada se encuentra en liquidación como sucede, podía acudir a ese trámite liquidatorio para que se tuviera en cuenta el pago de sus acreencias, tal como la ley lo predica.

Lo anterior, permite concluir que este requisito no se cumple, en atención al tiempo que ha pasado entre los hechos que dieron origen a la controversia aquí planteada y en este momento, se desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

Por ende, al no cumplirse con dos de los requisitos que la jurisprudencia establece, se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, y por ende se negará, pues no se estableció la inmediatez y además que existe subsidiariedad, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene el pago de acreencias laborales, para lo que el legislador creó el escenario idóneo.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la E.P.S. Famisanar y el Ministerio de Trabajo, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Herlinda Parra Parra, en contra de Slimcol S.A.S. (servicios de limpieza Colombia) Representante legal María Ivonne Jozame Rubio, Fondo de Pensiones Porvenir y E.P.S. Compensar, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular a la E.P.S. Famisanar y el Ministerio de Trabajo, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca411a9d23e6896da93e08a92599687d644593c94c6681b14854fb6661e257**

Documento generado en 24/05/2022 02:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**